

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1371

COMISIONES DE ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA,
DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 17 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 28 de noviembre de 2006

SUMARIO: **Prevención** y control de las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, para su erradicación total del territorio nacional. Declaración de interés nacional. (95-S.-2006.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el cual se asigna carácter prioritario a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de chagas y habiendo tenido a la vista los proyectos de ley (expediente 4.221-D.-05) del diputado Humada, el proyecto de ley (expediente 536-D.-06) de la señora diputada Romero, el proyecto de ley (expediente 1.924-D.-06) de la señora diputada Osorio, el proyecto de ley (expediente 2.053-D.-06) de los señores diputados Canevarolo y otros y el proyecto de ley (expediente 3.785-D.-06) del señor diputado Santander, todos ellos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención y control de todas las formas de transmisión de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Art. 2° – A los fines de la presente ley, el Poder Ejecutivo debe desarrollar intervenciones que permitan dar respuestas preventivas y de tratamiento de índole ambiental, laboral, sanitaria, educativa y de vivienda y hábitat saludable. Para ello debe:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta como prevención de la enfermedad, así como la detección de los enfermos agudos, el tratamiento y seguimiento de los mismos, orientados a objetivos anuales en el marco de un plan quinquenal;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondan;
- c) Coordinar y supervisar las programaciones anuales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para el control y la vigilancia de esta endemia;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a los gobiernos provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sectores y subsectores de la seguridad social para la formulación o desarrollo de programas, incluyendo planes de construcción de viviendas en zonas rurales, orientados a la erradicación de “viviendas ranchos” y de acuerdo al artículo 3°, inciso c;
- e) Concertar con los países endémicos, sean limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias y coordinar las acciones con los sistemas de salud locales y con las aseguradoras de riesgo de trabajo, para optimizar el diagnóstico y seguimiento de los infectados por el *Trypanosoma cruzi*;

g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, investigación y capacitación continua específica, que propicie:

1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a los integrantes de los equipos de salud provinciales y de los servicios médicos de la aseguradoras de riesgo de trabajo;
2. Desplegar acciones de educación sanitaria continua en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas. En los ámbitos laborales, se coordinarán las tareas preventivas con las aseguradoras de riesgo de trabajo.

h) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;

i) Procurar la inclusión en la currícula escolar en forma transversal y permanente de un programa educativo, actualizado y obligatorio sobre la enfermedad de Chagas, su transmisión y medidas de prevención;

j) Propender el máximo desarrollo de los institutos de investigación en Chagas, tales como el Instituto Nacional de Parasitología "Doctor Mario Fatala Chaben", Instituto de Patología Experimental de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional de Salta, Centro de Investigación Científica y de Transferencia Tecnológica de La Rioja (CRILAR) y otros institutos a incorporar, priorizando los que demuestren mayores evidencias de trabajos y resultados en este campo;

k) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad, en los casos que no sea considerada como enfermedad profesional;

l) Establecer un sistema nacional de información en tiempo real, ágil, informatizado y acorde a las necesidades actuales, que permita el monitoreo de las metas de la presente ley;

Art. 3° – Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional o de otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deben:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores, que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente, a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;

c) Adecuar las construcciones existentes y futuras conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud, especialmente en lo que hace a la erradicación de "viviendas rancho" y "corrales de empalizadas", y asegurar su reemplazo por unidades no receptivas a la supervivencia del vector.

Art. 4° – Es obligatoria la realización y la notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según normas técnicas del Ministerio de Salud, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de 14 años de las mismas madres y, en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad, según establezca la autoridad de aplicación.

Son obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, tejidos y de sangre a transfundir. Los análisis deben ser realizados por establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Ministerio de Salud.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen pueden constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y cursos de estudios. La serología reactiva sólo se considera a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la ley 25.326, de protección de los datos personales.

Art. 5° – Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Art. 6° – Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, son considerados actos discriminatorios en los términos de la ley 23.592.

Art. 7° – Los establecimientos sanitarios oficiales deben practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4°, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deben reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Art. 8° – Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4° son registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que debe establecer la autoridad sanitaria nacional y ser entregado sin cargo a la persona asistida o controlada. En los casos considerados como enfermedad profesional será entregado por la aseguradora de riesgo de trabajo.

Art. 9° – Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación, legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deben practicar los exámenes necesarios que establezca la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes, y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador debe comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y debe orientárselo para el adecuado tratamiento.

Art. 10. – Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido infección chagásica, debe ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consisten en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplican con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 12. – Derógase la ley 22.360 y su correspondiente decreto reglamentario, el Ministerio de Salud debe realizar las correcciones necesarias en el programa a crearse según se consigna por esta misma ley.

Art. 13. – Los gastos que demande el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley serán atendidos con los recursos que destine, a tal efecto, la ley de presupuesto general de la administración pública para la Jurisdicción 80 –Ministerio de Salud - Programa 20– Prevención y Control de Enfermedades y Riesgos Específicos.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley, durante el ejercicio de entrada en vigencia de la misma.

Art. 14. – Los criterios y parámetros para la distribución de los recursos del Fondo Nacional para la Erradicación de la Enfermedad de Chagas (Foneecha) entre las jurisdicciones provinciales, así como también las cuestiones procedimentales inherentes a la gestión del mismo, se acordarán en el marco del Consejo Federal de Salud.

Art. 15. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 16. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo den-

tro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de noviembre de 2006.

Juan H. Sylvestre Begnis. – Juliana Di Tullio. – Carlos D. Snopek. – Juan E. B. Acuña Kunz. – Cyntia G. Hernández. – Graciela Z. Rosso. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Gustavo A. Marconato. – Graciela B. Gutiérrez. – Mario A. Santander. – Silvia Augsburguer. – Claudio J. Poggi. – Hugo R. Acuña. – Gumersindo Federico Alonso. – Julio E. Arriaga. – Paula M. Bertol. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban J. Bullrich. – Susana M. Canela. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Eduardo De Bernardi. – Marta De Brasi. – María de la Rosa. – Susana E. Díaz. – Patricia Fadel. – Paulina E. Fiol. – Lucía Garín de Tula. – Leonardo A. Gorbacz. – Eusebia A. Jerez. – Oscar S. Lamberto. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – Eduardo Lorenzo Borocotó. – Antonio Lovaglio Saravia. – Juliana I. Marino. – Heriberto E. Mediza. – Ana M. C. Monayar. – Lucrecia E. Monti. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – José A. Pérez. – María del Carmen Rico. – Marcela V. Rodríguez. – Diego H. Sartori. – Gladys B. Soto. – Adriana E. Tomaz. – María A. Torrontegui. – Juan M. Urtubey. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión por el que se asigna carácter prioritario a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de Chagas; y, habiendo tenido a la vista los proyectos de ley (expediente 4.221-D.-05) del diputado Humada, el proyecto de ley (expediente 536-D.-06) de la señora diputada Romero, el proyecto de ley (expediente 1.924-D.-06) de la señora diputada Osorio, el proyecto de ley (expediente 2.053-D.-06) de los señores diputados Canevarolo y otros y el proyecto de ley (expediente 3.785-D.-06) del señor diputado Santander, luego de su análisis, resuelven despacharlo favorablemente, aunque modificando alguno de sus aspectos.

Juan H. Sylvestre Begnis.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 28 de junio de 2006.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Declárase de interés nacional y asígnase carácter prioritario, dentro de la política nacional de salud del Ministerio de Salud y Ambiente, y en el marco de la estrategia de Atención Primaria de la Salud, a la prevención de la transmisión vertical, o por transfusión de sangre o por trasplante de tejido u órgano, así como de la transmisión vectorial de la enfermedad de Chagas, hasta su definitiva erradicación de todo el territorio nacional.

Art. 2° – A fin de dar cumplimiento a la presente ley el Ministerio de Salud y Ambiente, en forma coordinada con las autoridades sanitarias de cada provincia y de la Ciudad de Buenos Aires, deberá:

- a) Formular las normas técnicas aplicables en todo el país, para la elaboración, ejecución, evaluación y control de los programas de acción directa e indirecta contra la enfermedad, así como el registro, orientación y tratamiento de los enfermos;
- b) Determinar métodos y técnicas para las comprobaciones clínicas y de laboratorio que correspondieren;
- c) Supervisar las programaciones anuales para el control y la vigilancia de esta endemia y prever las fuentes de su financiación y recursos necesarios para su cumplimiento;
- d) Prestar colaboración técnica y ayuda financiera a las demás autoridades sanitarias del país para la formulación o desarrollo de programas;
- e) Concertar con los países endémicos, sean éstos limítrofes o no, programas de cooperación técnica a fin de contribuir al control de esta endemia en la región;
- f) Arbitrar las medidas necesarias para la adecuada y oportuna atención, orientación y tratamiento de los enfermos chagásicos y de los niños infectados por *Trypanosoma cruzii*;
- g) Desarrollar y auspiciar actividades de educación sanitaria, propiciando:
 1. Programas de capacitación sobre la enfermedad de Chagas a todos los integrantes de los equipos de salud provinciales.

2. Educación continua sanitaria en los medios de difusión masivos y en las instituciones educativas;

- h) Acciones conjuntas con las autoridades provinciales para la intensificación de las fumigaciones periódicas;
- i) Proveer de medicamentos para negativizar la enfermedad;
- j) Promover al máximo desarrollo del Instituto Nacional de Parasitología “Dr. Mario Fatała Chaben”, en lo que hace a su responsabilidad primaria de realizar y coordinar acciones de investigación, prevención, producción, diagnóstico, tratamiento, docencia y normalización de la enfermedad de Chagas y otras parasitosis;
- k) Proveer a toda persona asistida o controlada en el territorio nacional del certificado a que hace referencia el artículo 8°;
- l) Gestionar el arbitrio de los recursos económicos necesarios, durante cada ejercicio fiscal, para la financiación de los programas a determinar;
- ll) Requerir de los obligados por la presente ley el cumplimiento de sus deberes e imponer las sanciones que correspondan.

Art. 3° – Los propietarios, directores, gerentes, administradores o responsables, por cualquier título, de entidades, empresas, o establecimientos urbanos o rurales de carácter industrial, comercial, deportivo, artístico, educacional, o de cualquier otra finalidad, así como los propietarios, inquilinos u ocupantes de inmuebles dedicados a vivienda, deberán:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones sobre saneamiento ambiental y tratamiento de vectores que la autoridad sanitaria competente establezca en relación con esta ley;
- b) Facilitar el acceso de autoridad sanitaria competente a cualquier efecto relacionado con el cumplimiento de la presente ley;
- c) Adecuar las construcciones existentes y futuras respetando las particularidades culturales de cada zona del país, conforme a las normas que establezcan las autoridades competentes en materia de vivienda, medio ambiente y salud.

Art. 4° – Será obligatoria la realización y su notificación de las pruebas diagnósticas establecidas según Normas Técnicas del Programa Nacional de Chagas, en toda mujer embarazada, en los recién nacidos, hijos de madres infectadas, hasta el primer año de vida y en el resto de los hijos, menores de catorce (14) años de las mismas madres y en general, en niños y niñas al cumplir los seis (6) y doce (12) años de edad.

También serán obligatorios los controles serológicos en donantes y receptores de órganos, teji-

dos y de sangre a transfundir. Los mismos deberán ser realizados por parte de los establecimientos sanitarios públicos y privados de todo el territorio nacional, de acuerdo con normas técnicas de diagnóstico del Programa Nacional de Chagas.

En ningún caso los resultados de los exámenes que se practiquen podrán constituir elemento restrictivo para el ingreso a los establecimientos educativos y curso de los estudios. La serología reactiva sólo se considerará a los fines preventivos y de tratamiento que establece la presente ley, debiéndose dar cumplimiento a la ley 25.326, de protección de los datos personales.

Art. 5° – Prohíbese realizar reacciones serológicas para determinar la infección chagásica a los aspirantes a cualquier tipo de empleo o actividad.

Art. 6° – Los actos que, utilizando información obtenida por aplicación de la presente ley y de las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, impliquen una lesión o, menoscabo de los derechos de las personas afectadas por la infección chagásica, serán considerados actos discriminatorios en los términos de la ley 23.592.

Art. 7° – Los establecimientos sanitarios oficiales deberán practicar sin cargo alguno los exámenes a que se refiere el artículo 4°, así como el tratamiento antiparasitario específico, evitando toda acción dilatoria.

Los establecimientos de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga deberán reconocer en su cobertura los tests diagnósticos y el tratamiento de la enfermedad.

Art. 8° – Los resultados de los exámenes establecidos en el artículo 4° serán registrados en un certificado oficial de características uniformes en todo el país que deberá establecer la autoridad sanitaria nacional y será entregado sin cargo a la persona asistida o controlada.

Art. 9° – Los bancos de sangre, de tejidos humanos, servicios de hemoterapia, y los establecimientos públicos o privados de cualquier denominación,

legalmente autorizados a extraer o transfundir sangre humana o sus componentes, a realizar injertos de tejidos y a realizar trasplantes de órganos, deberán practicar los exámenes necesarios establecidos por la autoridad sanitaria nacional en las resoluciones correspondientes y observar los recaudos indispensables para evitar toda posibilidad de transmitir la enfermedad de Chagas.

En caso de detectarse serología reactiva en un dador deberá comunicarse a la autoridad sanitaria competente e informar de ello al afectado en forma comprensible y deberá orientárselo para el adecuado tratamiento.

Art. 10. – Todo posible dador de sangre o de tejido u órgano que tenga conocimiento o sospecha de padecer o haber padecido Infección chagásica deberá ponerlo en conocimiento del servicio al que se presente.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer el régimen de sanciones por las infracciones a la presente ley, las que consistirán en apercibimiento, suspensión, clausura o multa de quince mil pesos (\$ 15.000) hasta cien mil pesos (\$ 100.000), y se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Art. 12. – Derógase la ley 22.360 y su correspondiente Decreto Reglamentario, debiendo realizarse en el Ministerio de Salud y Ambiente las correcciones necesarias en el Programa Nacional de Lucha Contra la Enfermedad de Chagas para adecuarlo a la presente ley.

Art. 13. – La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo procederá a reglamentarla.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Saludo a usted muy atentamente.

JUAN J. PAMPURO.
Juan Estrada.